

EL NUEVO RÉGIMEN CODIFICADO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN BOLIVIA

Por: Abog. Alan E. Vargas Lima^(*)
alanvargas84@hotmail.com

RESUMEN

El presente ensayo, pretende mostrar el notable desarrollo del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, y su actual configuración como rama especializada y autónoma del Derecho Público, a través de la reciente aprobación del Código Procesal Constitucional, anotando algunas sugerencias para su optimización normativa, poniendo de relieve su importancia para la consolidación del sistema de control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia.

PALABRAS CLAVE

ACCIONES DE DEFENSA – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL –
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

1. Los estudios sobre Derecho Procesal Constitucional en Bolivia

Resulta necesario considerar que la adopción del nuevo sistema de control concentrado de constitucionalidad en Bolivia (*modelo europeo-kelseniano*), a través de la reforma constitucional efectuada en el año 1994 (que se mantuvo en la reforma constitucional del año 2004), y la consiguiente implementación del *Tribunal Constitucional, como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución*, ha dado lugar al surgimiento de una nueva disciplina jurídica denominada *Derecho Procesal Constitucional*, que básicamente se define como aquella disciplina especializada del Derecho Público, *que estudia los diversos sistemas y modelos de control de constitucionalidad, como mecanismos de defensa de la Constitución; así como el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento de los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad, además de los procesos constitucionales a través de los cuales se resuelven las controversias constitucionales de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos para su tramitación*¹.

(*) El autor es Abogado Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Mayor de San Andrés. Actualmente es Asesor Legal de la Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. Responsable del Blog Jurídico: *Tren Fugitivo Boliviano* (<http://alanvargas4784.blogspot.com/>)

¹ Cfr. José Antonio RIVERA SANTIVANEZ. *Temas de Derecho Procesal Constitucional*. Cochabamba (Bolivia): Grupo Editorial KIPUS, 2007. Pág. 19. Citado en el ensayo de mi autoría: *Estudio Introductorio al Nuevo Derecho Constitucional Boliviano*. Publicado en: "*La Gaceta Jurídica*" (30 de julio de 2010). Disponible virtualmente en Scribd: <http://es.scribd.com/doc/59545154>; y en el Blog Jurídico: *Tren Fugitivo Boliviano* (<http://alanvargas4784.blogspot.com/>). Asimismo, algunas consideraciones sobre los antecedentes históricos y el nacimiento del Derecho Procesal Constitucional, su naturaleza jurídica, objeto de estudio, y su desarrollo en cuanto a la enseñanza, la legislación y la doctrina en América Latina, pueden verse en el trabajo de: Humberto NOGUEIRA ALCALÁ. *Reflexiones sobre el Derecho Procesal Constitucional en América Latina*. En: *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)* 2(2): 127-149 julio-diciembre 2010. Disponible virtualmente en: <http://www.rechtd.unisinos.br/pdf/97.pdf>

En otras palabras, esta disciplina realiza un estudio teórico-doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre los sistemas existentes para la defensa de la Constitución (a través del *control de constitucionalidad*), analizando sus fundamentos jurídicos y políticos, los diversos modelos de control de constitucionalidad que se han adoptado en el mundo (*difuso* y *concentrado*, con una virtual convergencia entre ambos), los mecanismos y vías de *control, defensa e interpretación de la Constitución*, y finalmente estudia también los procedimientos jurisdiccionales que deben emplearse para efectivizar el control de constitucionalidad (*en el ámbito normativo, competencial y/o tutelar*), comprendiendo el conjunto de acciones desarrolladas por los jueces y tribunales encargados de administrar justicia constitucional, tales como *la interpretación constitucional, la legitimación activa y pasiva, los procedimientos de tramitación de los recursos y/o acciones constitucionales, las sentencias constitucionales en cuanto a sus efectos vinculantes, incluyendo además el estudio de la jurisprudencia constitucional*.

En el caso de Bolivia, se debe hacer notar que indudablemente uno de los primeros escritos realizados en Bolivia acerca de ésta disciplina, lo constituye el ensayo sobre *Derecho Procesal Constitucional* que apareciera publicado en el año 1999², por obra del ex-Magistrado e insigne jurista José Decker Morales (ahora fallecido); en donde analizando los orígenes y la evolución del Derecho Procesal, llegó a afirmar la presencia del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, al señalar que: *“los Códigos sustantivos entran en movimiento sólo con el Derecho Procesal y, como la Constitución Política del Estado es también un conjunto diverso de normas sustantivas, también entran en función con la intervención del Derecho Procesal Constitucional”*, a cuyo efecto agregaba que su intención era precisamente poner en movimiento a las normas constitucionales a través de ésta disciplina (sin precedentes, en aquel tiempo), aunque paralelamente admitía que sus normas, aparecían entremezcladas equivocadamente con las demás normas del procedimiento civil vigente (esto en referencia directa al *Título VII* denominado: *De los Procesos y Recursos previstos en la Constitución Política del Estado*, contenido en el *Código de Procedimiento Civil*, elevado a rango legislativo, mediante Ley N°1760 de 28 de febrero de 1997). De ahí que, este autor justificaba la necesidad del estudio de ésta disciplina especializada en nuestro país, argumentando que:

“El Derecho Procesal Constitucional no es una creación cualquiera ni arbitraria; por el contrario, se trata de un derecho que consagra el orden social deseado y, por ello, interesa a la colectividad mantener la paz que caracteriza al orden social establecido. (...) los principios constitucionales no son otra cosa que el contenido de la Constitución Política del Estado. En esos principios están comprendidos, fuera de otros aspectos, los derechos y garantías constitucionales, los que para entrar en función requieren del Derecho Procesal Constitucional, como cualquiera de los códigos sustantivos. En otros términos, la Constitución Política del Estado da lugar al nacimiento del Derecho Procesal Constitucional”.

Asimismo, después de examinar a los tratadistas que desde aquel tiempo sostenían favorablemente la creación y el contenido mínimo de ésta disciplina, cabe resaltar que José Decker Morales –con mucha sabiduría–, llegó a vislumbrar inclusive la codificación del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, al señalar que, si bien de

² UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA. Revista Jurídica N° 3 – (Carrera de Derecho - Unidad Cochabamba). Cochabamba (Bolivia): Imprenta ABBA, 1999. Págs. 55-66.

acuerdo a las normas previstas por los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado (reformada el año 1994), se dispuso la creación y atribuciones del Tribunal Constitucional, “*sus componentes verán si el número de atribuciones es suficiente para dar solución a los diferentes procesos constitucionales que serán organizados de acuerdo con la materia que se reclama o se pretende reclamar. Los componentes del referido Tribunal, son pues los supremos intérpretes de la Constitución, pero lo más importante es que de acuerdo con los trámites que se irán sucediendo, emergerá el Código de Derecho Procesal Constitucional*”.³

Posteriormente, se produjo un importante desarrollo doctrinal de ésta disciplina jurídica en Bolivia, y cabe hacer notar que los trabajos más completos sobre la materia, han sido elaborados por el distinguido académico y ex-Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. José Antonio RIVERA SANTIVÁÑEZ, quien ha desarrollado los tópicos esenciales para el estudio de la materia en su obra: *Jurisdicción Constitucional. Procesos constitucionales en Bolivia*, cuya primera edición data del año 2001, con una segunda edición actualizada el año 2004 (habiéndose presentado una tercera edición de ésta obra en la ciudad de Cochabamba - Bolivia, en el año 2011), en donde se exponen claramente las nociones generales e indispensables para la comprensión del contenido y alcances del Derecho Procesal Constitucional, así como también analiza las reglas de los distintos procesos constitucionales regulados por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (aprobada el año 2009), aspectos que son objeto de estudio de ésta disciplina⁴.

Un reciente estudio sobre la naturaleza y los alcances del Derecho Procesal Constitucional, ha sido abordado por quien fuera primer Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. Pablo DERMIZAKY, quien ha llegado a definir a esta disciplina como “*la parte del Derecho Procesal General que se ocupa de poner en actividad a la jurisdicción constitucional, entendida ésta como el control, defensa e interpretación de la Constitución*”⁵, dejando establecido además que en el Derecho Procesal Constitucional serían aplicables algunos de los Principios estudiados por el Derecho Procesal Administrativo, como son los de legalidad, oficialidad (o impulso de oficio), informalismo, entre otros.

2. Evolución normativa del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia

Por otro lado, respecto al desarrollo normativo –incipiente pero significativo– que ha tenido el Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, algunos autores han logrado distinguir algunos “*momentos históricos*”⁶, aunque en mi criterio, corresponde distinguir más bien las siguientes etapas⁷:

³ Estas ideas y el texto del ensayo de éste autor, también fueron publicados en: REVISTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Número 2. Sucre (Bolivia): Editorial Judicial, 2000. Págs. 101-116.

⁴ Entre las obras publicadas por este autor en el año 2007, se encuentran también: *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución*, mediante el cual propugna la necesidad de su fortalecimiento y consolidación institucional en Bolivia; y sus *Temas de Derecho Procesal Constitucional*, en donde ha recopilado diversos trabajos y ensayos publicados con anterioridad sobre diversos ámbitos e instituciones del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia y Latinoamérica.

⁵ Pablo DERMIZAKY PEREDO. *El Derecho Procesal Constitucional*. En: REVISTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Número 8. Sucre – Bolivia: Editorial Tupac Katari, 2007. Págs. 95-116.

⁶ Henry PINTO DÁVALOS. *Nociones de Derecho Procesal Constitucional (Parte III)*. Publicado en: “*La Gaceta Jurídica*”, Bisemanario de circulación nacional, en fecha 26 de agosto de 2011.

⁷ Cabe considerar que ésta diferenciación de etapas, coincide claramente con el proceso de positivización y posterior judicialización de los derechos humanos en Bolivia, dado que “*si bien el proceso de judicialización se inició con la adopción de las vías tutelares del Habeas Corpus (1931) y Amparo*

2.1. *la primera etapa*, que se inicia a partir de la aprobación de las Reformas Constitucionales de los años 1938 y 1967, en donde se consagraron garantías jurisdiccionales específicas para hacer efectivos los derechos de las personas, a través de los Recursos Constitucionales de *Habeas Corpus* –incorporado a la Constitución mediante el Referéndum Popular de 11 de enero de 1931–, para proteger la libertad física o de locomoción; y, el *Amparo Constitucional* –incorporado mediante la reforma constitucional de 1967–, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes, constituyéndose ambas en garantías constitucionales esenciales para el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales;

2.2. *la segunda etapa*, se da a través de las Reformas Constitucionales de los años 1994 y 2004, en donde se crea e instituye el primer *Tribunal Constitucional* en Bolivia, encargado de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, así como velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales de las personas, con decisiones de carácter vinculante y obligatorio para todos los órganos del poder público, lo que supone la instauración del *sistema de control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad*, ratificado mediante la aprobación de la Ley N°1836 de fecha 1° de abril de 1998, que rigió su estructura, organización y funcionamiento; así como la incorporación del *Recurso de Habeas Data*, como garantía constitucional a favor de quienes, de manera indebida o ilegal, se encuentren impedidos(as) de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en la misma Constitución. En otras palabras, se define como el proceso constitucional de carácter tutelar que protege a la persona en el ejercicio de su derecho a la “autodeterminación informática”.

2.3. *la tercera etapa*, reflejada en la aprobación mediante referéndum popular de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2009, que desarrolla ampliamente los derechos fundamentales y –cambiando la denominación de los anteriores *Recursos Constitucionales*⁸–, establece nuevas *Acciones de Defensa (Acción*

Constitucional (1967), es a partir de la creación (reforma constitucional de 1994) y el funcionamiento del *Tribunal Constitucional (junio de 1999)*, como órgano encargado del control de constitucionalidad y máximo intérprete de la Constitución, que la judicialización de los derechos humanos se materializa y se hace intensiva”. José Antonio RIVERA SANTIVÁÑEZ. *Temas de Derecho Procesal Constitucional*. Pág. 144.

⁸ De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, establecida en las SSCC 0040/2011-R de 7 de febrero, 0100/2011-R de 21 de febrero entre otras, el Tribunal Constitucional Plurinacional manifestó que: “...La garantía jurisdiccional del *habeas corpus* fue consagrada por el art. 18 de la CPEabrg, actualmente, la Constitución Política del Estado vigente también la contempla pero con la denominación de acción de libertad arts. 125 al 127 de la (CPE); sin embargo, no se trata de un simple cambio de nomenclatura, sino de una precisión conceptual, pues conforme a la teoría del Derecho Procesal Constitucional, sustituir la denominación de “recurso”, por la de “acción” -además de adecuar la legislación boliviana a la evolución de la doctrina de la materia- implica reconocer a esta garantía como “la facultad de demandar la protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales” o sea “poner en marcha el aparato del Estado para la protección de un derecho conculcado”, en contraposición a la denominación de “recurso” que implicaba considerarla como la simple impugnación o reclamación que, concedida por ley, efectúa quien se considera perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal para que el superior la reforme o revoque y que por ello supone la existencia previa de un litigio (García Belaunde, Domingo. “El *habeas corpus* en el Perú”. Universidad Mayor de San Marcos, 1979, p. 108). La precisión conceptual que implica el cambio de denominación, también conlleva que, englobando el ámbito de protección y las características esenciales del *habeas corpus*, la acción de libertad adquiera una nueva dimensión; en ese sentido, se constituye en una garantía jurisdiccional esencial, pues su ámbito de protección ahora

de Libertad, Acción de Amparo Constitucional, Acción de Protección de Privacidad, Acción Popular y Acción de Cumplimiento); otorga jerarquía constitucional y aplicación preferente a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que forman parte del *bloque de constitucionalidad*; y además mantiene la configuración del sistema de control de constitucionalidad, mediante la consagración un nuevo Tribunal Constitucional de carácter *Plurinacional*, encargado de ejercer la jurisdicción constitucional en Bolivia, así como la defensa de los derechos constitucionalmente protegidos, ratificando así el sistema de *control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad* de las leyes y los actos de los gobernantes y autoridades públicas de todos los niveles de gobierno en el país, según lo dispuesto en la Ley N° 27 de fecha 6 de julio de 2010 (Ley del TCP), que actualmente rige su estructura, organización y funcionamiento⁹.

De manera tentativa, se puede definir al *Tribunal Constitucional Plurinacional* como el órgano especializado de la jurisdicción constitucional, creado con la exclusiva finalidad de administrar justicia constitucional a través del control concentrado de constitucionalidad de las leyes y de los actos provenientes de los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, a cuyo efecto, conoce y resuelve todos los conflictos jurídico-constitucionales, que se produzcan en una triple dimensión: *a) normativa*, en los casos en que se produzca la incompatibilidad de una disposición legal ordinaria (sean Leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, Decretos y todo género de Resoluciones no judiciales), frente a las normas previstas por la Constitución; *b) tutelar*, en situaciones en que el poder público –o un eventual poder particular– vulnere ilegalmente, por acción u omisión, los derechos fundamentales consagrados por la Ley Fundamental y/o los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como parte del bloque de constitucionalidad, y; *c) del ejercicio del poder político*, en los casos en que se llegue a desconocer el principio de separación de funciones o división del ejercicio del poder político, para poner fin a los eventuales conflictos de competencia que llegaren a suscitarse entre los diferentes órganos del poder público y/o niveles de gobierno, o bien cuando se desconozcan los derechos de las minorías imponiendo decisiones contrarias a la Constitución¹⁰.

3. La Codificación del Derecho Procesal Constitucional en Latinoamérica y Bolivia

A propósito del desarrollo de la legislación procesal constitucional en forma sistemática en Latinoamérica, y la consecuente aparición de nuevos cuerpos normativos de Derecho Procesal Constitucional, se debe señalar que estos esfuerzos han comenzado a tener

*incorpora al derecho a la vida -bien jurídico primario y fuente de los demás derechos del ser humano- junto a la clásica protección al derecho a la libertad física o personal, la garantía del debido proceso en los supuestos en que exista vinculación directa con el derecho a la libertad física y absoluto estado de indefensión (SC 1865/2004) y el derecho a la libertad de locomoción, cuando exista vinculación de este derecho con la libertad física o personal, el derecho a la vida o a la salud (SC 0023/2010-R). (...)". Cita contenida en la *Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0009/2012, de fecha 16 de marzo de 2012* (Sala Primera Especializada).*

⁹ Para conocer un análisis crítico constructivo de las principales disposiciones contenidas en la Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobada el año 2010, puede consultarse mi ensayo: *Reflexiones Críticas sobre la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia*. En: *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2 (2011) de la Universidad de Talca (Chile). Disponible en: http://www.cecoch.cl/html/revista/revista_9_2_2011.html.

¹⁰ Esta definición (tentativa), se realiza sobre la base del muy interesante estudio del destacado constitucionalista y ex-Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia: José Antonio RIVERA SANTIVAÑEZ. *El papel de los Tribunales Constitucionales en la Democracia*. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor): X Seminario Internacional: *Justicia Constitucional en el Siglo XXI*. Memoria N° 11. Sucre (Bolivia): Imprenta IMAG, 2008. Pág. 240.

buenos frutos en el ámbito del derecho positivo, con la aprobación de diversos Códigos sobre la materia, como son por ejemplo: a) *la Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989 de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica*; b) *la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala de 14 de enero de 1986 (Decreto N° 1-86 de la Asamblea Constituyente)*; c) *la Ley N° 8.369 de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos*; d) *el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (Ley N° 6944 de 1995 y que se encuentra vigente desde el 7 de mayo de 1999, en Argentina)*; y e) *el Código Procesal Constitucional del Perú (Ley N° 28.237 de 2004)* -éste último, considerado el primer Código Procesal Constitucional en Iberoamérica y el mundo¹¹-, mismos que constituyen algunas de las principales normativas sistemáticas elaboradas hasta el presente en Latinoamérica.

En armonía con esta incesante ola de experiencias codificadoras en Latinoamérica, en la segunda mitad del año 2011, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), junto a IDEA Internacional, presentó a la opinión pública el Proyecto de Ley¹² para aprobar el denominado *Código de Procedimientos Constitucionales*; mismo que ha suscitado diversas incógnitas en relación a su pertinencia y contenido, como por ejemplo: *¿es apropiado el título del proyecto y su aparición en el estado actual del Derecho Procesal Constitucional en nuestro país?*; *¿cuáles son sus fundamentos o propósitos esenciales de acuerdo a su Exposición de Motivos?*; *¿es necesaria o no la codificación del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia?*; *¿cuáles son sus principales alcances, innovaciones y/o limitaciones normativas?*¹³.

¹¹ "(...) Cabe deslindar algunos antecedentes. La Provincia Federal de Tucumán en Argentina, ya tenía con anterioridad un Código Procesal Constitucional, de alcance territorial restringido a dicha Provincia; no rige para toda la República Argentina, pues si ello fuera así, no cabe duda que el hito histórico lo tendría este país porteño. De allí que, el Código Procesal Constitucional de Tucumán, el mismo que cuenta con una extraordinaria sistemática de IV Títulos y 111 artículos es un Código strictu sensu, pero el ámbito de su aplicación y vigencia no es para toda la Argentina. En consecuencia, este país no cuenta con un Código aplicable para todo el Estado Federal, como lo tiene el Perú, a partir de diciembre del 2004. Sí en cambio, Argentina, tiene la Ley de Amparo N° 16.986. En lo que respecta a Costa Rica, esta República centroamericana cuenta desde 1989, no con un Código, sino con una Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional, no obstante ello, es todo un cuerpo unitario, regulador de las garantías constitucionales. Esta Ley Orgánica surge como consecuencia de las reformas de los artículos 10 y 48 de la Constitución que en mayo de 1989 creó un órgano especializado en materia de jurisdicción constitucional, denominándolo Sala Constitucional, dentro de la órbita del Poder Judicial. En esta Ley se subsume el desarrollo de la estructura y funciones de la Sala Constitucional, así como articula todos los mecanismos de defensa de la Constitución en Costa Rica. Para finalizar estos aspectos, en la República de El Salvador, existe igualmente el Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional, cuyo giro sigue la tendencia paulatina, pero imparable, con miras a unificar la desperdigada legislación procesal constitucional en un solo cuerpo orgánico. Ahora bien, visto así las cosas, no resulta sorprendente, ni mucho menos audaz, afirmar que estamos ante el primer Código Procesal de estirpe constitucional en Iberoamérica; y cabe resaltar que, en puridad, sería el primer Código de esta naturaleza en el mundo, dado que en los países continentales europeos, se cuentan si bien con emblemáticas judicaturas concentradas en Tribunales o Cortes Constitucionales, su legislación gira bajo los marcos de una regulación vía Leyes Orgánicas de estos Tribunales Constitucionales, así como de legislación específica sobre la jurisdicción constitucional. (...)". José PALOMINO MANCHEGO. *El Primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. Ahora disponible virtualmente en: <http://bit.ly/sGKsCR>

¹² La versión original del entonces Proyecto de Código de Procedimientos Constitucionales para Bolivia, fue publicado por la Comisión Europea para la Democracia a través de las Leyes (Comisión de Venecia) en su Opinión N° 645/2011 de fecha 4 de octubre de 2011. Ahora disponible virtualmente en: <http://t.co/tDQhYFN6>

¹³ Estas y otras incógnitas motivaron en su momento al suscrito autor, a realizar un estudio preliminar sobre el mencionado Proyecto de Ley, y que fue presentado a consideración de los amables lectores de Bolivia y Latinoamérica, a través de la publicación del Libro: *La Codificación del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia*. Publicado en Saarbrücken – Alemania: Editorial Académica Española, Abril de

En relación a éstas interrogantes, resulta interesante conocer los motivos que expone el profesor peruano Domingo García Belaunde, respecto al por qué hacer un Código Procesal Constitucional en su país (Perú), que ciertamente es el primero –con alcance nacional– en Latinoamérica. Así, el referido autor argumentaba que:

“En un primer momento, lo que tuvimos en claro al reunirnos por vez primera en 1995, es que debíamos, en lo sustancial, tener presente los siguientes objetivos: a) sistematizar una legislación que ya para esa época estaba dispersa, y lo siguió estando durante varios años; b) actualizar la terminología, los conceptos y el enfoque, no sólo teniendo en cuenta los avances de la moderna doctrina, sino sobre todo, la experiencia jurisprudencial de los últimos veinte años, y; c) perfilar algunas figuras procesales, hasta donde esto era posible, dentro del marco constitucional en el cual nos movíamos”¹⁴.

Algo similar se puede decir respecto al panorama normativo de ésta materia en Bolivia, dado que la primera Ley N°1836 del Tribunal Constitucional Boliviano, de fecha 1 de abril de 1998, se caracterizaba por tener una estructura mixta, conteniendo una Primera Parte referida sólo a la Estructura, Organización y Funcionamiento del entonces Tribunal Constitucional, y una Segunda Parte específicamente dedicada a regular los Procedimientos Constitucionales, en donde básicamente se desarrollaban los aspectos esenciales para la tramitación de los Recursos, Demandas y Consultas que podían ser sometidas a conocimiento del nuevo Tribunal, a efectos de su pronunciamiento, mediante Autos, Declaraciones y/o Sentencias Constitucionales.

Sin embargo, ante la generalidad de las normas contenidas en ésta Ley, y a fin de lograr una mejor optimización y difusión de los presupuestos indispensables para el normal desarrollo en la tramitación de los procedimientos constitucionales, los entonces miembros del Tribunal Constitucional, teniendo como fundamento los artículos 119-I y 121-IV de la Constitución Política del Estado reformada en el año 1994, así como la Disposición Especial Única, contenida en la citada Ley N° 1836, adoptaron un *“Reglamento de Procedimientos Constitucionales”*, para que *“todos los recursos, demandas y consultas que se tramiten ante el Tribunal Constitucional, en el marco establecido en los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley del Tribunal Constitucional”* se sujeten a las disposiciones del referido Reglamento, que fue aprobado inicialmente mediante Acuerdo Jurisdiccional N°03/99 de fecha 2 de febrero de 1999, para que entrara en vigencia *“a partir de la fecha en que el Tribunal asuma jurisdicción y competencia conforme a Ley”*.

Este Reglamento, por su enorme utilidad, fue muy difundido entre los Abogados del Foro y la ciudadanía, a fin de coadyuvar de alguna manera para la mejor atención de los nuevos recursos constitucionales (además del Habeas Corpus y Amparo Constitucional que ya tenían reglas de procedimiento preestablecidas en la Constitución) que en ese tiempo se pusieron en vigencia mediante la implementación del primer Tribunal Constitucional en Bolivia.

2012 (ISBN: 978-3-659-00335-6). Ésta publicación, se encuentra disponible virtualmente en: https://t.co/XpaL_G3gk

¹⁴ Domingo GARCÍA BELAUNDE. *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú*. Provincia [en línea] 2005, pp. 401-419. Universidad Los Andes: Mérida (Venezuela). Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/555/55509913.pdf>

Se esperaba que este instrumento procesal fuera homologado por el entonces H. Congreso Nacional, pero lamentablemente aquello no sucedió, por lo que, dicho Reglamento, si bien fue aprobado por los Magistrados del Tribunal Constitucional, no tenía mucha obligatoriedad en su observancia, sino como referencia indispensable para conocer algunos aspectos formales referidos a *Legitimación de las partes, Acreditación de Personería Jurídica, Requisitos y Forma de Presentación de los Recursos, Demandas y Consultas, la Etapa de Admisión, los Defectos Formales subsanables, los Efectos del Rechazo, la Acumulación de Causas, las Audiencias Públicas, la intervención del Ministerio Público, la Forma de Remisión de Documentos y la Prueba Complementaria, las Citaciones y Notificaciones, el Sorteo de Expedientes, y la Proyección de las Resoluciones*, etc., así como también se desarrollaban en diversos Capítulos, los *Requisitos de Admisión, Procedencia y Legitimación*, de cada uno de los Recursos, Demandas y Consultas que debían ser conocidas y resueltas por el entonces Tribunal Constitucional de Bolivia.

Entonces, evidentemente en el caso de Bolivia, también era indispensable sistematizar la legislación procesal que hasta ese momento se encontraba de alguna forma dispersa, y levemente consignada en algunas normas contenidas en las Leyes N°1836 de fecha 1 de abril de 1998 (anteriormente vigente), y N° 27 de fecha 6 de julio de 2010 (Ley del TCP que básicamente contiene la misma estructura y sistemática de la anterior).

Asimismo, creemos que la proyección de un “*Código de Procedimientos Constitucionales*” (como inicialmente se denominó), era la oportunidad perfecta para hacer frente a la necesidad de actualizar la terminología, los conceptos y el diseño constitucional, además de perfeccionar y mejorar la forma de tramitación de las nuevas Acciones de Defensa previstas en la nueva Constitución, teniendo en cuenta los importantes avances que han tenido las Acciones Tutelares hasta la actualidad, en el Derecho Procesal Constitucional a nivel latinoamericano, y sobre todo, las interesantes experiencias jurisprudenciales –positivas y negativas– de las Cortes y Tribunales Constitucionales de Iberoamérica en éstos últimos años¹⁵, para así lograr perfilar algunas nuevas figuras procesales que se han presentado en otras latitudes del continente, a efecto de analizar la conveniencia y oportunidad de ser incorporadas o no, a la legislación boliviana, siempre dentro del marco constitucional vigente en el país.

¹⁵ En este sentido, resulta de enorme utilidad el proyecto de investigación diseñado por el *Programa Estado de Derecho* de la Fundación Konrad Adenauer, y el *Centro de Derechos Humanos* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, consistente en la realización de reuniones regionales anuales de trabajo en torno a la temática global *justicia constitucional y derechos fundamentales*, con el propósito de constituir un grupo de expertos en la materia, provenientes de distintos países de América latina, para reflejar el estado de situación de varios países latinoamericanos en lo referente al derecho constitucional y a los derechos fundamentales, a la vez que se constituyan como “observadores” del estado de la jurisdicción constitucional, en relación con la independencia judicial. De ahí que, el seguimiento anual de la evolución del derecho constitucional y de la justicia constitucional en cada país latinoamericano representado en el grupo, el impacto de las reformas constitucionales, si las hubiera, los avances o retrocesos en materia de independencia judicial y en las garantías para la protección de los derechos fundamentales, son los ejes del trabajo permanente de los miembros del grupo, así como la jurisprudencia de los órganos de control jurisdiccional de constitucionalidad, sean Tribunales o Salas Constitucionales, como Supremas Cortes, ocupa también un lugar fundamental, logrando compilar y analizar, con una mirada crítica, los fallos más relevantes que ofician como “termómetro” de la situación real de la jurisdicción constitucional en Latinoamérica. Cfr. BAZÁN Víctor y NASH Claudio (editores). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, OFICINA URUGUAY, 2010. Ahora disponible en: http://www.cdh.uchile.cl/libros/Libro_Justicia_Constitucional.pdf

4. Disposiciones relevantes del nuevo Código Procesal Constitucional de Bolivia

Sin embargo, sólo algunas de las aspiraciones señaladas anteriormente lograron materializarse plenamente con la puesta en vigencia de la *Ley N°254 de fecha 5 de julio de 2012*, que aprueba el *Código Procesal Constitucional* (en adelante, CPConst.); disposición legal cuyo tenor no difiere en mucho del mencionado Proyecto de Código, salvo por algunas correcciones de forma que se han insertado en su contenido, pero que no han logrado alterar sustancialmente la estructura integral de texto normativo, que básicamente prevé normas adjetivas para regular los procesos constitucionales a ser resueltos en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, y de los actos provenientes de los órganos del poder público en nuestro país (sean Leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, Decretos y todo género de Resoluciones no judiciales), por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

En este sentido, de una lectura *a prima facie* del nuevo CPConst., puede observarse que el mismo posee una sistemática adecuadamente organizada, con siete Títulos que contienen: *Disposiciones Generales, Facultades Especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución; Acciones de Defensa; Acciones de Inconstitucionalidad; Conflictos de Competencia; Control Previo de Constitucionalidad y Consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto; Recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y la Constitucionalidad del Procedimiento de Reforma Parcial de la Constitución Política del Estado*; además de cinco Disposiciones Finales y tres Disposiciones Transitorias para efectivizar en alguna medida su aplicación.

Así por ejemplo, entre los *Principios procesales de la Justicia Constitucional*, que se establecen en el nuevo CPConst., se mencionan: *la Conservación de la Norma, la Dirección del Proceso, el Impulso de oficio, la Celeridad, el No formalismo, la Concentración, la Motivación y la Comprensión efectiva, además del Principio de Presunción de Constitucionalidad*.

Como se puede ver, se intenta consagrar principios procesales que se conocen inherentes a todo tipo de proceso, sin haber reparado en que los retos actuales de la administración de justicia constitucional son esencialmente: *la ponderación justa, el sano juicio, la prudencia, la objetividad, la honradez e imparcialidad*, que simultáneamente vienen a ser las cualidades indispensables que debe poseer el(la) nuevo(a) juez(a) constitucional en nuestro país, y que deben ser resguardadas a través de los Principios Procesales.

Ahora bien, para mejorar y optimizar las normas que contiene el nuevo CPConst., debió haberse considerado que los principios que rigen los procesos constitucionales, se encuentran dirigidos esencialmente a señalar la forma en que deben interpretarse las normas procesales que se aplicarán a los conflictos jurídico-constitucionales en el ámbito normativo, competencial y/o tutelar, constituyéndose en la base sobre la cual debe construirse todo proceso constitucional ajustado a las reglas mínimas del debido proceso constitucional, como garantía de legalidad y justicia. Cabe recordar que entre las funciones que cumplen los principios procesales, de donde deriva su enorme importancia, se encuentran: *i) Servir de base previa al legislador para estructurar las instituciones de un proceso, en diversos sentidos; ii) Facilitar el estudio comparativo de*

los diversos ordenamientos procesales vigentes en la actualidad; iii) Constituirse en instrumentos interpretativos de gran valor.

En este sentido, los principios procesales se pueden entender como *las directrices o líneas rectoras dentro de cuyo marco deben desarrollarse las distintas instituciones del proceso constitucional*. Asimismo, y considerando que la Ley escrita, ciertamente no puede abarcar todas las posibilidades, casos futuros o eventualidades que pueden presentarse como consecuencia de la interrelación de sujetos en el proceso, y dado que muchas veces los hechos emergentes, resultan ser desconocidos para las normas y disposiciones agrupadas en un Código, no siempre logran dar una solución concreta a éstos problemas; es por ello que, una vez que estas situaciones se presentan, el(la) Juez(a) Constitucional o los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, deben proceder a llenar esa laguna normativa a través de la aplicación de los *Principios Generales del Derecho*, específicamente los Principios Procesales establecidos expresamente tanto por la Constitución (artículo 178, parágrafo I, constitucional) como por la Ley respectiva (artículo 3 de la Ley del TCP).

Por otro lado, entre las disposiciones más relevantes del nuevo CPConst., se puede advertir que ha abordado nuevamente el tema de la *interpretación constitucional*, aspecto que indudablemente requiere mayor desarrollo, tanto en el ámbito normativo como jurisprudencial; sin embargo, el Código –en concordancia con la Constitución– insiste en reiterar que en la labor interpretativa de la Constitución, los jueces constitucionales del TCP deben aplicar el “*tenor literal*” del texto constitucional, así como acudir a la “*voluntad del constituyente*” como criterio de interpretación; aspecto éste que ha sido ampliamente criticado en el Libro de mi autoría: “*El Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia. Alcances y Limitaciones Normativas*” (2012)¹⁶, en donde también se ha advertido sobre la falacia de la denominada *voluntad del constituyente*, así como el peligro de la *dualidad interpretativa* establecida anteriormente por la Ley del TCP entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Constitucional (ambos Plurinacionales).

Éste último aspecto, aunque se ha mantenido en la Ley del TCP, ya no ha vuelto a ser mencionado en el nuevo CPConst., por lo que, presumimos que los legisladores fueron advertidos de su error de concepción respecto a la titularidad de la labor interpretativa sobre la Constitución, que si bien no es excluyente, no puede ser compartida simultáneamente entre el órgano controlado (Asamblea legislativa como órgano del poder constituido) y el órgano encargado de realizar el control (el TCP como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución).

Sin embargo, es rescatable la previsión normativa que establece la posibilidad de aplicar: “1. *La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales; 2. Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables* (Principio de Favorabilidad). *En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional* (Bloque de Constitucionalidad)” (los agregados entre paréntesis me corresponden).

¹⁶ Alan E. VARGAS LIMA. *EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN BOLIVIA. Alcances y Limitaciones Normativas*. La Paz - Bolivia: Ediciones El Original, Julio de 2012.

Como se puede apreciar, de acuerdo al nuevo CPCConst., y consagrando el *Principio de Favorabilidad*, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, serán interpretados de acuerdo a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que hubieren sido ratificados por el país, siempre y cuando éstos prevean normas más favorables, y en caso de que éstos instrumentos internacionales declaren derechos no contemplados en la Constitución, serán considerados igualmente como parte del ordenamiento constitucional (de acuerdo a la teoría del *Bloque de Constitucionalidad*)¹⁷.

Éstos son algunos aspectos que podemos resaltar brevemente por ahora, abrigando la esperanza de que el nuevo Código Procesal Constitucional (en vigencia desde el día 6 de agosto de 2012), contribuya efectivamente al mejoramiento en la tramitación de los procesos constitucionales que se instauran en el ámbito normativo, tutelar y/o competencial, dentro de las específicas funciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional elegidos por voto popular en Bolivia, cuyos pronunciamientos, indudablemente serán decisivos para consolidar la aplicación de ésta normativa, de acuerdo a la nueva jurisprudencia constitucional (de matiz plurinacional) que puedan generar desde ahora hacia adelante.

La Paz, octubre de 2012.

¹⁷ De acuerdo a los Fundamentos Jurídicos contenidos en la *Sentencia Constitucional Nº 0045/2006 de 2 de junio*, la teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; dicha teoría expone que aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal; así, las jurisdicciones constitucionales agregan, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, a su constitución normas a las que concede ese *valor supralegal* que las convierte en parámetro de constitucionalidad; de ahí que, en Bolivia, la jurisdicción constitucional ha concedido al bloque de constitucionalidad un alcance perceptible en la *Sentencia Constitucional Nº 1420/2004-R, de 6 de septiembre*, estableciendo lo siguiente: "(...) conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución.", entendimiento ratificado en la *Sentencia Constitucional Nº 1662/2003-R, de 17 de noviembre*, en la que se expresó que: "(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda". Adviértase que estas Sentencias Constitucionales se encuentran disponibles en la página web: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/>